



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0337/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 96, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró con lugar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, casó la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante memorándum de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida por el Lic. César Liriano, abogado del recurrente, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, el recurrente, señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1002/2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de las decisiones recurridas**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Admite como interviniente a Nelson Rafael Fermín Ovalle en el recurso de casación interpuesto por Richard Molina Ovalle, contra la resolución núm. 00517-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto; y en consecuencia, casa la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de lugar correspondientes;*

*Tercero: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en la especie, dada la solución que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación dará al caso, sólo procederá a examinar lo alegado por el recurrente Richard Molina Ovalle sobre la inobservancia o errónea aplicación de parte de la Corte a-qua de las disposiciones de los artículos 68 y 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República y 413 y 415 del Código Procesal Penal, donde refiere violación al debido proceso de ley, fundamentalmente al derecho de defensa, en razón de que si la Corte a-qua entendía que las pruebas aportadas en la acusación eran útiles, pertinentes, vinculantes y suficientes para proceder a revocar el auto de no a lugar otorgado por el tribunal de primer grado a favor del imputado Richard Molina Ovalle, esta debió proceder a fijar una audiencia de manera que pudiera valorar de manera pública, oral y contradictoria los elementos probatorios ofertados;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que al proceder la Corte a-qua a emitir en Cámara de Consejo un auto de apertura a juicio en contra del recurrente Richard Molina Ovalle, los cuales en principio no son susceptibles de recurso alguno, ante la naturaleza del derecho vulnerado al encontrarse el recurrente en un estado de indefensión dada la imposibilidad de rebatir los fundamentos que dieron lugar a la concesión del mismo, mal podría esta Segunda Sala dar continuidad a la lesión de este derecho fundamental al permitir que se rompa el equilibrio procesal penal, que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal;*

*Considerando, que ha sido juzgado que si bien el artículo 413 del Código Procesal Penal, deja a la soberanía del juez la facultad de decidir si conoce del recurso interpuesto en Cámara de Consejo, no menos cierto es que esta facultad no puede ser ejercida en detrimento del derecho de defensa del imputado, a quien se le debe dar la oportunidad de pronunciarse en cuanto a su defensa, lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado;*

*Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *A que en fecha 22 de enero del año 2012, la señora YOESLY FERMIN MENDEZ, hija del señor NELSON RAFAEL FERMIN OVALLES, parqueó su vehículo en la zona de carga y descarga de la Torre María del Pilar, parqueo que no pertenece a ninguno de los residentes, en virtud de que estaba cargada de libros, y el vehículo del señor RICHARD MEDINA OVALLE, estaba obstaculizando el parqueo de la referida joven, lo que motivó que la joven se estacionara detrás del vehículo del señor RICHARD MEDINA OVALLE.*

b. *A que momentos después de haberse estacionado detrás del vehículo del señor RICHARD MEDINA OVALLE, éste señor se presentó al parqueo y cuando vió el vehículo de la joven detrás de su vehículo, inmediatamente comenzó a insultar y amenazar a la joven por el intercomunicador de la Torre, lo que motivó que su padre, el señor NELSON RAFAEL FERMIN OVALLES, bajara al parqueo con la intención de conversar con el señor RICHARD MEDINA OVALLE.*

c. *A que el señor RICHARD MEDINA OVALLE, enfurecido, cogió su arma de fuego y golpeó el vehículo de la joven YOESLY FERMIN MENDEZ, ocasionándole fuertes abolladuras en la parte trasera izquierda, en ese instante llegó al parqueo el señor NELSON RAFAEL FERMIN OVALLES, y le manifestó al señor RICHARD MEDINA OVALLE, que no había problemas que él iba a quitar el vehículo de su hija, en animo de que las cosas quedaran ahí.*

d. *A que cuando el señor NELSON RAFAEL FERMIN OVALLES, dió la espalda, para dirigirse hacia el referido vehículo de su hija para moverlo, el señor RICHARD MEDINA OVALLE, aprovechando que éste se encontraba de espaldas, sacó nuevamente su arma de fuego y lo agredió en la cara por el lado derecho, ocasionándole trauma otológico con perforación timpánica de oído derecho, ocasionándole una pérdida de la visión de un 25%, con repercusiones audiológicas por el trauma contuso en el cráneo, causándole también una retinita traumática, agregando además un trauma contuso en el oído derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *A que en fecha 22 del mes de enero del año 2012, el señor NELSON RAFAEL FERMIN OVALLES, presentó formal denuncia en contra del señor RICHARD MEDINA OVALLE, por la Fiscalía del Distrito Nacional.*

f. *A que en fecha 12 de marzo del año 2012, se dictó la Resolución No.166-2012, del SEPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCION DEL DISTRITO NACIONAL, mediante la cual se le impone medida de Coerción al señor RICHARD MEDINA OVALLE, contenida en el Numeral 4, del Artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica cada treinta días.*

g. *A que en fecha treinta (30) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), el CUARTO JUZGADO DE LA INSTRUCCION DEL DISTRITO NACIONAL, dictó el Auto de No Ha Lugar No.20-2013, (...).*

h. *(...) la fijación de una audiencia oral depende de que la Corte estime esta audiencia como necesaria y útil, entonces si es necesaria y útil fijará una audiencia. Es decir, que solo si a juicio de la Corte existe la necesidad de fijar audiencia oral esta se llevará a cabo, en el caso que nos ocupa la Corte decidió que no era necesario y útil el fijar una audiencia oral por lo que procedió a dictar Auto de Apertura a Juicio, sin fijar una audiencia oral ¿por qué?, la respuesta es simple, porque la ley así lo autoriza. Entonces no puede haber violación al debido proceso dictando Auto de Apertura sin convocar a una audiencia oral, pues la Corte está facultada para dictar Auto de Apertura a Juicio sin convocar a una audiencia oral.*

i. *A que es inminente que la Suprema Corte de Justicia, con su Sentencia viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, al igual que las disposiciones de los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal (...).*

j. *A que al momento de decidir acerca del Recurso de Apelación la Corte puede desestimar el recurso de manera administrativa, sin ir a audiencia, lo cual está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ampliamente aceptado en nuestro cotidiano desempeño en las diversas salas penales, y en este caso en particular, la decisión recurrida queda confirmada, pues aplicando el principio de igualdad de las partes, la Corte de idéntica manera puede declarar con lugar el recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión, dictando de esta manera una decisión propia sobre el asunto, sin tener que realizar un juicio, es esto lo que establece la parte final del artículo 413 del C.P.P., pues bien, el legislador a dejado abierta una posibilidad de que los Jueces a discreción pueden convocar o no a las partes, por lo que de esta forma el Tribunal tiene facultad para decidir sin necesidad de fijar una audiencia (...).*

*k. (...) Al obrar de esta manera, la Suprema Corte de Justicia, casó una Sentencia la cual estuvo apegada a la normativa procesal penal, en virtud de que los Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hicieron una estricta aplicación de la Ley, y sin tener motivos de derecho, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó una Sentencia inobservando o aplicando erróneamente la norma jurídica, pues nada le impedía a los jueces de la Tercera Sala desde el punto de vista de la normativa penal, dictar Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado RICHARD MOLINA OVALLE.*

*l. (...) la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no debió de casar la deCisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino de confirmarla, pues se trataba de una correcta aplicación de una norma jurídica, en apego a lo establecido por la Ley.*

*m. A que la Suprema Corte de Justicia violó las normas del debido proceso en perjuicio del señor NELSON RAFAEL FERMIN OVALLES, puesto que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció Auto de Apertura a Juicio en fecha 14 de noviembre del año 2013, sin embargo la Suprema Corte de Justicia, ante una decisión que las normas establece que no es susceptible de ningún recurso, se tomó atribuciones legislativas contrariando la norma y en perjuicio de los derechos del señor NELSON RAFAEL FERMIN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OVALLES a aspirar a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia acogió un Recurso de Casación ordenando la anulación del Auto de Apertura a Juicio, el cual no puede ser objeto de ningún recurso, y decidió que otra Corte conociera del Recurso de Apelación sobre el Auto de NO HA LUGAR, dictado originalmente, es obvio que la Suprema Corte de Justicia se tomó atribuciones que no tiene, de acuerdo a la normativa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido en revisión, señor Richard Molina Ovalle, pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*a. Que en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil doce (2012), alrededor de las 04:30 de la tarde en la calle Arístides García Mella, No. 28, Residencial Marina del Pilar, Apartamento No. 601, del Mirador Sur, Distrito Nacional, el imputado RICHARD MEDINA OVALLE llamó por el intercomunicador del edificio insistentemente al apartamento del señor NELSON RAFAEL FERMIN OVALLES, el cual estaba estacionado detrás de su vehículo, por lo que la víctima bajo hablar con el imputado, originándose una acalorada discusión entre ambas personas, en la cual presuntamente el hoy recurrido en revisión, le propinó varios golpes y heridas en el rostro y en el oído derecho al hoy recurrente en revisión por ante el Tribunal Constitucional.*

*b. [D]e una simple lectura del texto legal que antecede se desprende que el recurrido, RICHARD MOLINA OVALLE, tiene derecho a contestar por escrito la revisión Constitucional iniciada por Nelson Rafael Fermin Ovalles, y que a la hora de que los honorables jueces que conforman el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, decidan decretar la admisibilidad o no del mismo, ya en cuanto a la forma, o al fondo del mismo, deberá valorar dicha contestación o replica, toda vez que dicho recurso de revisión Constitucional contra la sentencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 96-2014, del expediente 2013-6476, le fue notificado a la defensa del hoy recurrido, el día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), y los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación, y solamente se computan los días hábiles; y el plazo para hacer la réplica, tal como lo establece la ley, es no mayor de treinta (30) días.*

*c. Que el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, es inadmisibile tomando como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 44 de la ley 834-1978, en el artículo 277 de la constitución dominicana, y el artículo 53 de la ley 137-2011, que es al ley que rige al tribunal Constitucional (...).*

*d. Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual anula la Resolución No. 00517-TS-2013, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no le pone fin al proceso, sino que su decisión lo que hace es que apodera a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para que esta nuevamente pueda conocer y decidir el recurso de apelación incoado por el señor Nelson Rafael Fermin Ovalles, contra El Auto de No Ha Lugar a favor de Richard Molina Ovalle, marcado con el No. 20-2013, de fecha treinta (30) de Julio del año dos mil trece (2013), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*e. Que la Competencia del Tribunal Constitución para conocer en revisión, cualquier decisión jurisdiccional, tiene que ser sobre un proceso jurisdiccional que haya adquirido la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que la sentencia recurrida en revisión constitucional, no es definitiva, ya que como la Suprema Corte de Justicia apodero a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para decidir sobre el recurso de apelación incoado por Nelson Rafael Fermín Ovalles, como ya hemos dicho, podrá en dicho tribunal analizar y ponderar los planteamientos que haga el señor Nelson Rafael*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fermín Ovalles, así como ponderar lo que plantea la defensa del señor Richard Molina Ovalle.*

*f. Que el recurso de revisión constitucional debe declararse inadmisibile, ya que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del recurso de apelación que incoo el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, contra el auto de No Ha Lugar No. 20-2013, pronunciado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*g. Que en tal virtud, no se cumple el requisito esbozado por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la decisión recurrida en revisión constitucional no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual es uno de los requisitos fundamentales; ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone exclusivamente contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

*h. (...) la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue que anulo la decisión emitida por la tercera Sala de la cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, y estableció que conozca nuevamente del caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, lo que equivale a decir que el proceso no ha concluido definitivamente, requisito exigido por el artículo 53, de la ley 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, por conducto de uno de sus procuradores generales adjunto, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

*a. (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Richard Molina Ovalle, contra la Resolución No.00517-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre de 2013 y en consecuencia, casó la resolución impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de lugar correspondientes.*

*b. [D]esde esa perspectiva la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en atención a que la misma, no pone fin al procedimiento, toda vez que tras casar la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío del expediente por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de lugar correspondientes.*

*c. [D]e ahí que sea oportuno señalar que esa alta jurisdicción constitucional, en su sentencia No. TC/0090/2012 declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente lo establecido en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

## **7. Pruebas documentales**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, es el siguiente:

1. Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), la cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, casó la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, se trata de que en contra del señor Richard Molina Ovalle fue presentada formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, por alegada violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Nelson Rafael Fermín Ovalles. El Cuarto Juzgado de la Instrucción, una vez apoderado de la indicada acusación, rechazó la acusación y, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado señor Richard Molina Ovalle.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en su calidad de víctima-querellante y actor civil, interpuso formal recurso de apelación, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del señor Richard Molina Ovalle.

Ante tal eventualidad, el señor Richard Molina Ovalle interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, casó la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta última sentencia constituye el objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El presente caso, se trata de que en contra del señor Richard Molina Ovalle fue presentada formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, por alegada violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Nelson Rafael Fermín Ovalles. El Cuarto Juzgado de la Instrucción, una vez apoderado de la indicada acusación, rechazó la acusación y, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado, señor Richard Molina Ovalle.

b. No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, en su calidad de víctima-querellante y actor civil, interpuso formal recurso de apelación, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido y, en consecuencia, fue dictado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

auto de apertura a juicio en contra del señor Richard Molina Ovalle, por considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes y pertinentes para justificar la probabilidad de una condena por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano.

c. Ante tal eventualidad, el señor Richard Molina Ovalle interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual declaró con lugar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, casó la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d. En efecto, la indicada sentencia decidió lo siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Nelson Rafael Fermín Ovalle en el recurso de casación interpuesto por Richard Molina Ovalle, contra la resolución núm. 00517-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto; y en consecuencia, casa la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de lugar correspondientes;*

*Tercero: Compensa las costas.*

e. Como se observa, mediante la referida sentencia se casó la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, se ordenó el envío del expediente para ser conocido ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esto significa que dicho proceso está pendiente de realizarse.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la acusación que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.*

(Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14, del 23 de diciembre de 2014 y TC/0165/15, del 7 de julio de 2015).

g. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Igualmente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

*d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).*

*e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.*

i. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Rafael Fermín Ovalles; a la parte recurrida, Richard Molina Ovalle; y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FÍLPO**

**VOTO SALVADO:**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

**I.- ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que han emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Nelson Rafael Fermín Ovalles mediante instancia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia Núm. 96, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo fallo es en la forma en que sigue:

*“Primero: Admite como interviniente a Nelson Rafael Fermín Ovalle en el recurso de casación interpuesto por Richard Molina Ovalle, contra la resolución núm. 00517-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto; y en consecuencia, casa la resolución impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de lugar correspondientes; Tercero: Compensa las costas.”*

El ahora recurrente en revisión constitucional, alega en su escrito contentivo del recurso que, la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional –Núm. 96, de fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-, viola las disposiciones de los artículos 68<sup>3</sup> y 69<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley

<sup>4</sup> **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, así como también los artículos 413<sup>5</sup> y 415<sup>6</sup> del Código Procesal Penal.

## II.- SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, se origina al momento en que el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles presenta una acusación formal y solicitud de auto de apertura a juicio contra el señor Richard Molina Ovalle, por alegada vulneración a las disposiciones establecidas en el artículo 309<sup>7</sup> del Código Penal dominicano. En consecuencia, se apodero el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que, emitió auto de no ha lugar a favor del señor Richard Molina Ovalle.

Al no estar conforme con dicha decisión, el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles, interpone un recurso de apelación, el cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió dicho recurso y dictó auto de apertura a juicio, contra el referido señor Molina Ovalle. Como consecuencia de la inconformidad del indicado fallo interpone un recurso de casación, mediante el cual,

---

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>5</sup> **Procedimiento.** Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta.

El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

<sup>6</sup> **Decisión.** La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede:

- 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o
- 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

<sup>7</sup> El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casa la resolución impugnada, ordenando el envío del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que ser conocido. Ante la inconformidad de dicha sentencia, el señor Fermin Ovalles interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

**III.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre las razones dadas:

*“f) De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la acusación que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile. En efecto, en la sentencia TC/0130/13 dictada el 2 de agosto se estableció que:*

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.*

**IV.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

**A.** Nuestro voto se sustenta en el desarrollo que se realiza en la motivación que sustenta la decisión adoptada en esta sentencia. En tal sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional esta condicionada al cumplimiento de las disposiciones establecidas, específicamente en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana<sup>8</sup>, y el artículo 53 de la Ley 137-11<sup>9</sup> sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**B.** El mandato constitucional establecido en el referido artículo 277, dispone que:

*“Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

*“Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la*

---

<sup>8</sup> Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) modificada en el trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

<sup>9</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)*”

**C.** En este sentido, es preciso indicar que la referido Ley 137-11, tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo que siguiente:

*“Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.”*

**D.** En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida Ley 137-11 regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que, únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el procedimiento configurado en su ley, para así garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

**E.** En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/012/13<sup>10</sup> ha fijado el siguiente criterio:

---

<sup>10</sup> De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los **artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137- 11<sup>11</sup>**, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”*

---

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

F. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0472/15<sup>12</sup> fijó el criterio que sigue:

*m. Así pues, este tribunal constitucional, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, como de la que es objeto el presente recurso, no deben ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana<sup>13</sup>, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*s. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana<sup>14</sup>, ya que aunque se trata, como ha sido expresado, de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la misma no pone fin al proceso en el que las partes se encuentran involucradas.*

G. Además, este Tribunal en su Sentencia TC/0052/12<sup>15</sup>, establecido el siguiente precedente:

---

<sup>12</sup> De fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

<sup>13</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>14</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>15</sup> De fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“(…) es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, **por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales**<sup>16</sup>. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.*

**H.** Así como también, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12<sup>17</sup>, TC/0121/13 y TC/0041/17<sup>18</sup> ha expresado lo que sigue:

*“(…) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, **las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11**<sup>19</sup>, además*

---

<sup>16</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>17</sup> De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

<sup>18</sup> De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>19</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2016-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).”*

**I.** En consecuencia, basado en todo lo antes expresado sustentamos nuestro voto salvado, en el hecho de que, para poder decidir la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es irrefutable el hecho de desarrollar y evidenciar el cumplimiento o no de la Constitución y la ley que rige la materia, 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y con ello advertir o no el incumplimiento de las referidas normas.

**J.** En el caso que ahora nos ocupa, se puede comprobar que el hecho de que esta sentencia argumente su motivación en que:

*e) Como se observa, mediante la referida sentencia se casó la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, se ordenó el envío del expediente para ser conocido por ante Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Lo que significa que dicho proceso está pendiente de realizarse.*

(...)

*i) En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.*

**K.** Por lo tanto, es de manera sine qua non, de puro cumplimiento procesal constitucional que, previo a la declaratoria de inadmisibilidad, desarrollar todo lo antes señalado, en cuanto a que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo presupuestado en los referidos artículos 277 de la Constitución dominicana y parte capital del 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en tanto que la Sentencia Núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014) objeto de la sentencia que ha motivado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el presente voto salvado, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de ese incumplimiento deviene la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión.

**IV.- POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), baso en la motivación de que, la decisión adoptada en la señalada sentencia no tiene carácter definitivo, en virtud de que todavía la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado de la litis en cuestión; en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que, la referida inadmisibilidad deviene en el hecho de que, dicho recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la referida Ley 137-11, en cuanto a que, este Tribunal Constitucional se encuentra vedada de conocer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como lo disponen los antes referidos articulados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**